

mas vinieren non los resçibirian por procuradores, e fazer en manera que non bredes e enbiedes luego con el dicho vuestro poder a los dichos procuradores porque sean comigo al dicho plazo porque se non detengan los que aca an de estar en el dicho ayuntamiento, porque los fechos de la guerra que ponga luego recabdo con tiempo, porque las treguas son breues e los mis reynos non resçiban daño e aqui, en la dicha villa de Valladolid, non se fagan grandes costos, e de mas sed çiertos que sy al dicho plazo non vinieren, que yo con los que aca estovieren, acordare e fare en todo lo sobredicho lo que a mi serviçio conpliere, e es mi merçet que a los dichos dos procuradores que asy avedes de enbiar que les tomedes juramento en forma devida que non demandaren ni procuraren merçedes ni tierras ni ofiçios ni otros negoçios por sy ni por otro, para sy ni para otros algunos, salvo solamente al negoçio de la dicho procuraçion e a provecho comun de la dicha çibdat, por quanto la dicha reyna, mi seõora e mi madre, e el dicho Infante, mi tio, an acordado e formado de non dar ni prometer ofiçios ni tierras ni merçedes algunas a los dichos procuradores que asy vinieren en seguimiento de la dicha procuraçion, porque mehior e mas breve desenspachen lo que toca a la dicha procuraçion, e non se detengan ni pasen lo de los dichos conçejos en seguimiento de sus provechos singulares, e de como esta mi carta fuere mostrada e la cunpliertedes mando, so pena de privaçion del ofiçio a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueve dias de Noviembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años.

Yo Ferrant Alfonso la fiz por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey, e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XCVIII

1408-XI-26, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que se paguen los salarios de los impuestos recogidos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 73r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante e a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que los mis escrivanos e notarios publicos desa dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen que por quanto acaesçe que avedes de repartyr e de



tomar entre vos algunos pechos e derramas asy reales como conçejales e otros pechos algunos que se fecho e derecho syn le pagar cosa alguna que les mandades e costreñides e apremiades contra su voluntad, que estavan todos los vezinos de las collaçiones desa dicha çibdat que le son abonados pecheros e que les son fijosdalgo e dubdosos e que los fazedes andar con los cogedores de los dichos pechos a escribir todo lo que cogan e aun encima diz que les fazedes pagar e pechar con vosotros en los dichos pechos e en cada uno dellos todo aquello que les cabe por su tasa segunt el repartimiento que sobre ello diz que fagades. E diz que como quier que por pieça de vezes por parte de los dichos escrivanos vos ha seydo pedido e requerido que los paguedes e mandedes pagar satysfazer de su derecho que razonablemente meresçieren e devieren aver de su derecho por razon de las dichas escripturas e trabajo que asy diz que an segund dicho es, diz, que lo non avedes querido e non queredes fazer, en lo qual dizen que an resçevido e reçiben agravio e daño e enbiaronme pedir que mandase sobre ello lo que la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que quando acaesçiere que de aqui a delante ovieredes de repartyr e derramar entre vos algunos de los pechos sobredichos que les non apremiades ni consyntades a los dichos escrivanos nin algunos dellos que escrivan los dichos pechos nin vayan con los dichos cogedores a escribir lo que cogen syn los pagar sus derechos aguisado que ovieron de aver por razon de las dichas escripturas e trabajo que asy tovieren segund dicho es, pues dizen que pagan e contribuyen con vos al dicho conçejo en los dichos pechos por la tasa que les echades segund el repartimiento que sobre ello diz que fazedes, e non fagades ende al so pena de la mi merçet e de seysçientos maravedis desta moneda usal a cada uno de vos, pero sy contra est que dicho es alguna cosa queredes dezir e razonar porque lo non deva desfazer por quanto diz que sodes conçejo e alcalles e regidores e ofiçiales e omes buenos todos unos e partes en estos fechos por ello convusco diz que non podrian seguir pleito ni alcançar cunplimiento de derecho en la dicha razon e dizen que vos lo querian demandar por ante mi en la corte por vuestro procurador, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, e yo mandar a vos he oyr parte de los dichos escrivanos e livrar sobre ello como la mi merçet fuere e fallare por fuero e por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veynte e seys dias de Novienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Alfonso Ferrandez de Sevilla, liçençiado en leyes. E Juan Alonso de Toro, oydores de la abdençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Gonçalez de Salamanca, escrivano del dicho rey la escrivi.

